

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 7468

Ref. Expediente N° SD2025/0031862

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 7 de abril de 2025, la sociedad **BANCIEN SA**, solicitó el registro de la marca **B100** (nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1064 del 16 de abril de 2025, la sociedad **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.** presentó oposición con fundamento en el Capítulo 3 y subsiguientes de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…) III. ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN

Para comprender adecuadamente la gravedad de la posible infracción al artículo 7 del Convenio de Washington, es necesario enmarcar la solicitud del signo “B100” dentro del contexto actual del sector financiero, caracterizado por su creciente digitalización y alcance transnacional. En este entorno, entidades extranjeras pueden ofrecer productos y servicios financieros a consumidores ubicados en múltiples jurisdicciones, incluso sin contar con presencia física directa en cada país. Esta realidad incrementa el riesgo de apropiación indebida de marcas previamente protegidas y exige un análisis riguroso de las solicitudes que, como la presente, reproducen de manera idéntica signos distintivos con trayectoria reconocida en el mercado internacional.

A. El carácter trasnacional de los servicios financieros

Los servicios financieros han adquirido una naturaleza transfronteriza, impulsada por la globalización digital y el desarrollo de plataformas tecnológicas. A nivel mundial, el mercado de la banca digital ha experimentado un crecimiento exponencial. Según un informe de SDK Finance, se estima que para 2025 los bancos digitales generarán ingresos netos por intereses de aproximadamente 1.61 billones de dólares, con una proyección de crecimiento constante en los próximos años. Este crecimiento refleja no solo la adopción tecnológica, sino también la demanda de servicios financieros accesibles y eficientes en múltiples jurisdicciones.

(…)

Este entorno digitalizado facilita que los consumidores colombianos estén expuestos y accedan a servicios financieros ofrecidos por entidades extranjeras, como ABANCA y su marca “B100”, a través de aplicaciones móviles, plataformas web y campañas digitales. La presencia en línea de estas marcas, sumada a la posibilidad de realizar transacciones internacionales sin necesidad de infraestructura física local, contribuye a que la percepción de origen empresarial

¹ 36: Captación de depósitos bancarios; servicios bancarios; servicios bancarios comerciales; servicios bancarios en internet; servicios bancarios en línea; servicios bancarios en línea prestados en entornos virtuales; servicios bancarios financieros; servicios bancarios financieros personales; servicios bancarios, financieros y de seguros; servicios bancarios informatizados; servicios bancarios personales; servicios bancarios relacionados con el depósito de dinero; servicios bancarios y financieros.

Ref. Expediente N° SD2025/0031862

trascienda las fronteras nacionales.

Por ello, permitir el registro en Colombia de una marca idéntica para servicios idénticos, sin conexión con el titular legítimo, puede inducir a error al consumidor y comprometer la función distintiva y reputacional del signo. B. Sobre ABANCA ABANCA es una de las entidades bancarias más sólidas e innovadoras del mercado ibérico. La institución cuenta con un volumen de negocio superior a los 129.000 millones de euros, y un nivel de capitalización del 17,5%, que refleja su fortaleza financiera y su capacidad para competir globalmente bajo estándares prudenciales exigentes. Además, ABANCA mantiene un firme compromiso con el desarrollo social, la educación, el deporte y la cultura, elementos que complementan su visión moderna de la banca responsable

Así mismo, ABANCA es una entidad financiera con una clara vocación internacional, construida a partir de décadas de acompañamiento a sus clientes más allá de las fronteras españolas.

Este carácter internacional no solo se manifiesta en la presencia física de ABANCA en múltiples países (Estados Unidos, México, Panamá, Venezuela), sino también en su capacidad de ofrecer soluciones financieras sin importar la ubicación geográfica del cliente⁵. ABANCA ha desarrollado un robusto sistema de banca a distancia, que permite a sus clientes gestionar sus productos y servicios de forma remota, a través de su sitio web o su aplicación móvil, con los más altos estándares de seguridad y facilidad de uso. Esto significa que un cliente puede abrir cuentas, contratar productos, hacer transferencias, consultar saldos y gestionar inversiones desde cualquier parte del mundo, sin necesidad de acudir a una oficina física.

Esta proyección global es especialmente relevante en el contexto marcario, ya que permite que consumidores de distintas jurisdicciones —incluida Colombia— reconozcan la marca a través de plataformas digitales, generando un vínculo real entre la marca y el mercado, aun sin una presencia física directa en el territorio.

C. Sobre la marca “B100” de ABANCA

La marca B100 representa uno de los desarrollos más innovadores de ABANCA en el ámbito de la banca digital, se trata de una unidad de negocio dirigida al público particular que se estructura bajo el concepto de “Healthy Banking”, una categoría pionera que combina salud personal, salud financiera y salud del planeta como pilares centrales de su propuesta de valor.

(...) En suma, la marca B100 de ABANCA no es un signo genérico ni de uso común en el sector financiero, sino el resultado de una construcción estratégica y diferenciada, orientada a ofrecer una propuesta de valor innovadora en el ámbito de la banca digital.

Su impacto mediático, su posicionamiento orgánico en entornos digitales y su reconocimiento por parte de expertos en finanzas demuestran que se trata de un signo distintivo con proyección internacional efectiva y reconocimiento emergente, cuya apropiación por parte de un tercero ajeno al titular legítimo compromete gravemente su identidad, diluye su valor comercial y genera un riesgo concreto de confusión en el consumidor.

(...) E. Sobre la aplicación del artículo 7 de la Convención de Washington

El artículo 7 de la Convención de Washington dispone lo siguiente:

“Artículo 7. Todo propietario de una marca legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes conforme a su legislación interna, que tenga conocimiento de que alguna persona o entidad usa o pretende registrar o depositar una marca

Ref. Expediente N° SD2025/0031862

sustancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error en el adquirente o consumidor de los productos o mercancías a que se apliquen, tendrá el derecho de oponerse al uso, registro o depósito de la misma, empleando los medios, procedimientos y recursos legales establecidos en el país en que se use o pretenda registrar o depositar dicha marca, probando que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funde la oposición y que ésta se usaba y aplicaba a productos o mercancías de la misma clase; y en consecuencia, podrá reclamar para sí el derecho a usar preferente y exclusivamente, o la prioridad para registrar o depositar su marca en el país de que se trate siempre que llene las formalidades establecidas en la legislación interna y en esta Convención.”

El ya citado artículo, es un importante aparte normativo toda vez que permite a los titulares de marcas legalmente protegidas en alguno de los Estados Contratantes, presentar oposición en otro Estado Contratante en el que no tenga su marca registrada, cuando tenga conocimiento de que una persona pretende registrar una marca sustancialmente igual a la suya.

(...) 1. Que la marca se encuentra legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes

Como ya se mencionó al inicio de esta oposición, mi representada es titular de registros de marca en Estados Unidos, con la expresión “B100”, y cuya información tomada de la USPTO se muestra a continuación.

Adicionalmente, el certificado de registro de la marca se anexa como prueba (Ver Prueba 1).

Los anteriores documentos demuestran el cumplimiento del primer supuesto establecido por la SIC en su jurisprudencia para la aplicación del artículo 7 de la Convención de Washington, en lo que respecta a que se tenga una marca legalmente registrada en uno de los Estados Contratantes.

Para reforzar lo anterior, ABANCA cuenta con una sucursal bancaria internacional operativa en Estados Unidos, específicamente en el estado de Florida. Esta presencia ha sido formalmente autorizada por la Oficina de Regulación Financiera de Florida mediante la licencia emitida el 27 de noviembre de 2018, en virtud de la cual se autorizó a ABANCA a gestionar negocios en Florida como una sucursal bancaria internacional, con vigencia a partir del 3 de diciembre de 2018 (Ver Prueba 2)

(...) Adicionalmente, la sucursal se encuentra plenamente activa y presta servicios tanto a particulares como a empresas, lo cual puede verificarse en su portal institucional: www.abancausa.com. En dicha página, además de detallarse la gama de productos financieros ofrecidos, se informa que la oficina está localizada en el 1395 Brickell Avenue, Suite 1500, Miami, FL 33131, lo cual demuestra la existencia de una sede física y personal operativo dedicado a la atención de clientes desde un territorio contratante.

(...)

La marca solicitada en Colombia reproduce de forma idéntica el signo “B100”, sin introducir variaciones fonéticas ni ortográficas del signo titularidad de mi representada, previamente registrado en los Estados Unidos bajo el No. 79395075.

(...) Así las cosas, se demuestra que existe una reproducción sustancial del signo “B100” de mi representada. La concesión de la marca solicitada implica un inmenso riesgo de que esta sea directa o indirectamente confundida con la marca de

Ref. Expediente N° SD2025/0031862

ABANCA.

Adicionalmente, el registro de la marca solicitada haría creer al consumidor que existe una relación ABANCA y BANCIENT, pues es tal la identidad de las marcas que a cualquier consumidor le resultaría imposible determinar el origen empresarial de los servicios identificados con estas marcas en caso de llegar a coexistir en el mercado.

(...) 4. “B100” de ABANCA se utiliza para los mismos servicios que “B100” de BANCIENT pretende distinguir en la clase 36

En el presente caso, tanto la marca “B100” solicitada en Colombia por BANCIENT S.A. como la marca “B100” desarrollada por ABANCA, se destinan al mercado financiero y bancario, con una coincidencia sustancial en su naturaleza, canales de prestación, usuarios y finalidad. En efecto, los servicios presentan identidad. Ambas marcas están siendo utilizadas para identificar servicios financieros, lo que elimina cualquier posibilidad de diferenciación en el mercado en función del objeto del servicio.

Igualmente, tanto la marca “B100” de ABANCA como la solicitada en Colombia están diseñadas para operar en entornos digitales, con énfasis en la banca electrónica o banca móvil. La propia solicitud de BANCIENT menciona “servicios bancarios en internet” y “servicios bancarios en línea prestados en entornos virtuales”, lo que refuerza la superposición en los canales de comercialización y acceso.

Esto amplifica el riesgo de asociación, ya que el público consumidor no contará con medios tangibles o físicos para diferenciar entre los dos prestadores, y dependerá exclusivamente del signo distintivo para orientarse en el entorno virtual (...).

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **BANCIENT SA**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“(...) Abanca fundamenta su oposición en los siguientes hechos o afirmaciones:

1. Territorialidad de productos financieros – autorización previa de la SFC a la entidad para el ofrecimiento de los servicios financieros.

(...) b. El argumento señalado por el Opositor desconoce que la actividad financiera en Colombia se encuentra regulada y limitada, incluso desde la Constitución Política de 1991.

(...) c. De igual manera y de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, el ofrecimiento de servicios financieros del exterior en Colombia requiere previa autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, autorización que no tiene Abanca.

(...) 2. Posicionamiento y riesgo de confusión

(...) b. Frente a lo anterior, y únicamente en gracia de discusión, es evidente que no existe un riesgo de confusión o asociación en tanto que, conforme se refirió anteriormente, el Opositor no cuenta con autorización dada por la Superintendencia Financiera de Colombia para promocionar su producto en Colombia, por lo que, los consumidores financieros en Colombia no tienen riesgo de confusión o asociación con los productos ofrecidos por Abanca.

c. Se resalta de igual manera que, a la fecha de presentación de este descargo, Ban100 solo tiene operaciones en Colombia, no en España o Estados Unidos que pudieran derivar en un riesgo de confusión o asociación.

Ref. Expediente N° SD2025/0031862

(...) 4. Buena fe de Ban100.

a. Aun cuando la buena fe se presume, y cualquier manifestación en contra debe ser probada, lo cierto es que se encuentra igualmente probado que Ban100 ha actuado de buena fe desde la fecha en que realizó la redenominación de su razón social y ha realizado todos los trámites para el diseño y registro de su marca.

b. Tal como se acreditó con anterioridad la marca “B100” deviene del nombre “Ban100”, nombre o razón social que fue adoptado por Ban100 desde diciembre de 2022.

c. El Opositor únicamente prueba el registro, y no el uso, de la marca “B100” desde marzo de 2025 en Estados Unidos

d. El Opositor no cuenta con presencia en Colombia, ni se encuentra probado que Ban100 se encuentre interesado en aprovecharse del prestigio de la marca del Opositor, que, en todo caso, en Colombia, no cuenta con reconocimiento o posicionamiento.

5. Mala fe del Opositor.

a. En contraposición a todo lo afirmado por el Opositor, es posible determinar que ha sido este quien ha actuado de forma desleal y faltando al deber de buena fe.

b. Se reitera que Ban100 S.A. ha implementado el uso de la marca desde diciembre de 2022 hasta la fecha, y es el Opositor quien, con posterioridad, implementó y registró la marca en Estados Unidos.

k. El 24 de noviembre de 2022, mediante Resolución 82888, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió a Ban100 el registro de la marca nominativa “Bancien” en clasificación 36.

l. Y el 15 de febrero de 2023, mediante Resolución 4854, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió a Ban100 el registro de la marca mixta Ban100, igualmente en clasificación 36 (...).

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

La protección especial de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial de Washington en materia de marcas

El artículo 7 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial establece:

“Todo propietario de una marca legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes conforme a su legislación interna, que tenga conocimiento de que alguna persona o entidad usa o pretende registrar o depositar una marca sustancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error en el adquirente o consumidor de los productos

Ref. Expediente N° SD2025/0031862

o mercancías a que se apliquen, tendrá el derecho de oponerse al uso, registro o depósito, de la misma, empleando los medios, procedimientos y recursos legales establecidos en el país en que se use o pretenda registrar o depositar dicha marca, probando que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funde la oposición y que ésta se usaba y aplicaba y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase, y, en consecuencia, podrá reclamar para sí el derecho de usar preferente y exclusivamente o la prioridad para registrar o depositar su marca en el país en que se trate siempre que llene las formalidades establecidas en la legislación interna y en esta convención”.

Concepto de la norma

Al respecto entendemos que *“La confusión en materia marcaria puede obedecer a la incapacidad de un signo para distinguir los productos o servicios que ampara, de otros que puedan inducir al consumidor a error”.*

Ahora bien, la Convención de Washington posee sus propias normas "sustantivas", con el afán de crear un sistema "uniforme" de protección.

Entre dichas normas sustantivas, encontramos el artículo 7 de la Convención, el cual establece un sistema especial y excepcional de protección marcaria, la cual extiende sus efectos a los signos que son amparados en cada uno de los Estados Contratantes, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que exista una marca legalmente protegida en uno de los Estados contratantes.
2. Que exista la pretensión de registrar o depositar una marca sustancialmente igual a aquella o susceptible de producir confusión o error en el adquirente o consumidor de los productos o mercancías a que se apliquen.
3. Que se pruebe que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados contratantes, de la marca en que se funde la oposición, y que ésta se usaba y aplicaba y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase.

Requisitos para su aplicación

Con miras a la realización del análisis de registrabilidad correspondiente, es necesario entonces referir los supuestos contemplados por el artículo 7 de la Convención de Washington, con base en los cuales se evaluará la posibilidad de otorgar protección al nacional (o extranjero residente) de uno de los países miembros, propietario de una marca registrada en un país contratante, cuando pretenda oponerse al registro de una marca idéntica o similar a la suya en otro país contratante, y según la normas de este último. Si alguno de dichos requisitos no es cumplido no es viable dar aplicación a la disposición citada:

1. Que la marca fundamento de la oposición se encuentre debidamente protegida en un país contratante, según su legislación interna.
2. Que la marca solicitada a registro sea sustancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error.
3. Que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenía conocimiento de la

Ref. Expediente N° SD2025/0031862

existencia y uso en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funde la oposición.

4. Que la marca en que se funda la oposición se usaba y aplicaba y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase.

Confundibilidad con nombre o enseña comercial (Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial)

El opositor trae como fundamento de derecho para la negación del registro de la marca solicitada, la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial (Ley 59 de 1936)

Al respecto, el artículo 14 de la Convención señala que “El nombre comercial de las personas naturales y jurídicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los estados contratantes, será protegido en todos los demás, sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca”.

El artículo 1 de la Convención establece el principio de “Trato Nacional” el cual implica que los derechos de los nacionales de cada uno de los países de la Unión, deben ser equiparados a los derechos de los nacionales del país en el que se solicita la protección, para el caso en particular, a los nacionales colombianos, ello debe hacerse al tenor de la misma norma “sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio”.

Así las cosas, si de manera expresa y amplia las mencionadas disposiciones señalan que los nombres comerciales serán protegidos sin que se precise la exigencia de requisitos tales como el depósito o registro en el país en que se solicita la protección, no debe exigirse el cumplimiento de tales requisitos en este país. No debe exigirse tampoco el establecimiento del titular del nombre comercial en el país en el que se solicita su protección, ni que se pruebe su intención de incursionar en el mercado nacional.

De lo anterior se colige que el principio de Trato Nacional tiene aplicación solo en la medida en que las disposiciones nacionales o supranacionales consagran derechos o prerrogativas adicionales a las establecidas en tales convenios. De igual forma tendrá operancia cuando la redacción de las normas sea incompleta.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 de la Convención de Washington, la protección que esta convención otorga a los nombres comerciales consistirá:

En la prohibición de usar o adoptar un nombre comercial idéntico o engañosamente semejante al legalmente adoptado y usado por otro fabricante, industrial, comerciante o agricultor, dedicado al propio giro en cualquiera de los Estados Contratantes.

En la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o parte esencial del nombre comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica, domiciliada o establecida en cualquiera de los estados y dedicada a la fabricación o comercio de productos o mercancías de la propia clase a que se destine la marca.

Así, para que se dé la protección del nombre comercial se requiere:

- Uso previo en cualquier estado;
- Ser fabricante, industrial, comerciante o agricultor de cualquier estado contratante;

Ref. Expediente N° SD2025/0031862

- Adopción del nombre comercial en forma legal, con anterioridad al otro nombre;
- Ser idéntico o engañosamente semejante;
- Que sea para los mismos negocios.

“1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente convenio. En consecuencia, aquellos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.

3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean elegidas por las leyes de propiedad industrial.” (Subrayas fuera del texto)

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial respecto de marcas

Acervo probatorio

Al expediente fueron allegados las siguientes pruebas documentales:

Por parte del opositor:

1. Páginas Web:
 - a. <https://comunicacion.abanca.com/es/en-cifras/>
 - b. <https://www.abanca.com/es/abanca-internacional/>
 - c. <https://b100.es/es/>
 - d. <https://comunicacion.abanca.com/es/noticias/>
 - e. <https://www.xataka.com/empresas-y-economia/>
 - f. <https://dircomfidencial.com/marketing/>
 - g. [https://www.youtube.com/watch?v=arVw2uu_SMo&ab_channel=Econom%](https://www.youtube.com/watch?v=arVw2uu_SMo&ab_channel=Econom%20y%20Negocios)
 - h. <https://www.ban100.com.co/quienes-somos>
 - i. <https://diarioriente.com/altiplano/cuanta-plata.html>
 - j. Certificado de registro de la marca B100
 - k. Certificado de sucursal bancaria internacional operativa en Estados Unidos

Por parte del solicitante:

1. Resolución 82888 de 24 de noviembre de 2022 (SIC).
2. Resolución 4854 de 15 de febrero de 2023 (SIC).

En relación con los requisitos que deben reunir las pruebas, el Consejo de Estado, mediante auto de 26 de septiembre de 2019, indicó:

Ref. Expediente N° SD2025/0031862

"[...] i) la pertinencia de una prueba debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con este se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba [...]²".

El artículo 7 de la Convención de Washington, establece la posibilidad de otorgar protección al nacional (o extranjero residente) de uno de los países miembros, propietario de una marca registrada en un país contratante, cuando pretenda oponerse al registro de una marca idéntica o similar a la suya en otro país contratante, y según las normas de este último, siendo necesario del cumplimiento de todos estos requisitos:

I. Que la marca fundamento de la oposición se encuentre debidamente protegida en un país contratante, según su legislación interna.

II. Que la marca solicitada a registro sea sustancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error.

III. Que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funde la oposición.

IV. Que la marca en que se funda la oposición se usaba y aplicaba y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase.

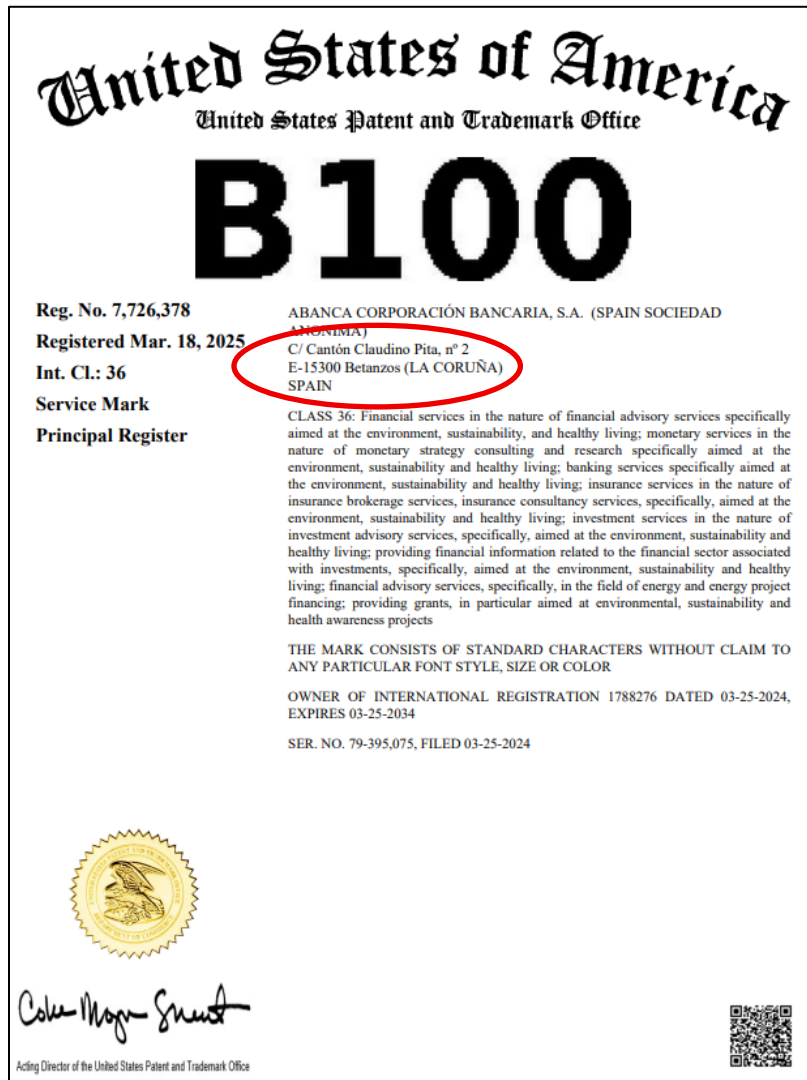
En sentido concordante, en tratándose de nombres y enseñas comerciales, ha indicado la Convención Interamericana, que también se cuenta con una protección especial en dichos casos.

El artículo 17 de la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial señala que: "Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor, domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados contratantes, podrá oponerse dentro de los términos y por los procedimientos legales del país de que se trate, a la adopción, uso, registro o depósito de una marca destinada a productos o mercancías de la misma clase que constituya su giro o explotación, cuando estime que el o los elementos distintivos de tal marca puedan producir en el consumidor error o confusión con su nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado".

Ahora bien, de acuerdo a la evidencia probatoria antes enunciada, en el presente asunto no se cumplen todos los requisitos antes enunciados, siendo inaplicable los efectos de la norma enunciada, por cuanto pese a que la sociedad opositora si cuenta con el debido registro en un país signatario del Convención General Interamericana, este opositor no se encuentra debidamente domiciliado en tal país, pues de conformidad con el material probatorio aportado por las partes, puede constatarse que el domicilio principal de la sociedad opositora es España y no Estados Unidos de América, como se muestra a continuación:

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, núm. único de radicación 11001-03-25-000-2015-00018-00.

Ref. Expediente N° SD2025/0031862



Si bien es cierto que la sociedad opositora alega contar con un establecimiento de comercio permanente y secundario (sucursal) en territorio estadounidense (Florida), este certificado no demuestra el domicilio principal sino la mera existencia de tal local comercial.

Así las cosas, no le asiste razón al opositor al indicar que, por contar con un establecimiento de comercio en Estados Unidos, este se encuentra domiciliado en tal país, toda vez que las pruebas aportadas por el demuestran un escenario diferente.

En este sentido, **no puede indicarse que, por haber una equivalencia funcional en la ley tributaria estadounidense respecto del domicilio tributario presunto, una persona natural o jurídica, esta se ha domiciliado allí (residencia y vocación de permanencia)**. Dicho esto, no corresponde tomar una equivalencia funcional tributaria basada en una presunción legal, en una situación jurídica concreta que involucra el domicilio real del opositor.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

Ref. Expediente N° SD2025/0031862

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.**

ARTÍCULO 2. **Conceder** el registro de la marca **B100** (nominativa).

Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

36: Captación de depósitos bancarios; servicios bancarios; servicios bancarios comerciales; servicios bancarios en internet; servicios bancarios en línea; servicios bancarios en línea prestados en entornos virtuales; servicios bancarios financieros; servicios bancarios financieros personales; servicios bancarios, financieros y de seguros; servicios bancarios informatizados; servicios bancarios personales; servicios bancarios relacionados con el depósito de dinero; servicios bancarios y financieros.

De la Clasificación Internacional de Niza, Edición N°12.

Titular: **BANCIEN SA**
Carrera 7 # 76 - 35 piso 9
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3. **Asignar** número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4. **Notificar** a las sociedades **BANCIEN SA**, solicitante del registro y a la sociedad **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5. En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

Ref. Expediente N° SD2025/0031862

